**. .**

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 2009 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE RESTRINGIR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A ADULTOS MAYORES. DENOMINADA LEY JACINTA.

**FUNDAMENTOS.**

Es de público conocimiento que la cantidad de accidentes de tránsito aumentan año a año. En los últimos 5 años, a pesar de que el país se vio afectado por la pandemia COVID-19, lo cual inevitablemente generó que hubiera menor cantidad de vehículos en circulación producto del confinamiento sanitario, no es menos cierto que esto no disminuyó la cantidad de accidentes. En efecto, de acuerdo a las cifras recabadas y publicadas por Conaset, el año 2018 la cifra de accidentes totales fue de 89.311, lo que trajo como consecuencia 1507 fallecidos y 7.859 heridos graves. Luego, en el 2019 a inicios de la pandemia en Chile, el total de accidentes fue de 89.983, con un total de 1.617 muertos y 7.752 heridos graves.

El año 2020 (ya con pandemia y confinamiento sanitario), hubo un total de 64.707 accidentes de tránsito (una disminución del 28%), sin embargo, no disminuyó en igual proporción la cantidad de fallecidos y heridos, puesto que murieron 1.485 personas y otras 6.430 resultaron gravemente heridas. Por último, en 2021, cuando la intensidad de las medidas sanitarias comenzaron a bajar, inmediatamente la cantidad de accidentes de tránsito comenzaron a retomar los niveles anteriores, con un total de 80.751 accidentes de tránsito; 1.688 fallecidos producto de esos accidentes, y 8.103 heridos graves. Del total de accidentes de tránsito, más del 10% son ocasionados por adultos mayores.

otras capacidades motoras vayan deteriorándose. En efecto, conforme pasan los años van disminuyendo las habilidades visoespaciales, que son las capacidades para percibir y manipular información visual no verbal. Especialistas en geriatría señalan que “Desde los 65 años en adelante, el 90% de la población sufre disminución de la agudeza visual, mientras que, a los 85 años, el 40% presenta deterioro cognitivo”. El debilitamiento de tales aptitudes ocasiona lentitud y errores frecuentes al interpretar las señales del tránsito. En la actual Ley de tránsito no se establece un límite máximo para la entrega de licencias de conducir, sino que solo establece el mínimo, que es 18 años, con algunas excepciones que admiten su obtención antes de la mayoría de edad.

Sin embargo, un estudio efectuado por Conaset reveló que si bien la proporción de fallecidos a consecuencia de siniestros de tránsito en Chile se concentra en el grupo de jóvenes de entre 19 y 33 años (con algo más de 27%), el grupo de adultos de entre 46 y 63 años es la segunda mayoría con un global que supera el 24%. En Chile hubo una iniciativa de ley en este sentido en el año 2012, donde se buscaba establecer limitaciones a la edad de los conductores profesionales, pero al día de hoy esa iniciativa no se ha convertido en ley de la República. Esto se hace cada vez más necesario, puesto que es el mismo Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama) el organismo que ha indicado que “81% de las personas mayores en Chile es autovalente y que el escenario de mayor dependencia y discapacidad se genera recién después de los 80 años.”, y que ese mismo organismo ha proyectado que aumentará al doble el número de conductores adultos mayores al año 2025. Por esto, es imperativo que los adultos mayores se realicen una evaluación temprana, periódica y continua con un neurólogo y/o geriatra, para así evitar accidentes.

Un caso emblemático de lo mencionado y que demuestra la importancia y urgencia de legislar al respecto ocurrió el pasado 28 de agosto de 2022. Ese día, la pequeña Jacinta González Schnitzer, de 5 meses de edad, paseaba en su coche junto a sus padres, cuando encontró la muerte a manos de Hernán Fernández Carrasco, un conductor de 80 años que conducía un vehículo de grandes dimensiones perdió el control de su vehículo e impactó brutalmente a un vehículo de menor tamaño, el cual salió despedido hacia atrás, atropellando el coche donde iba Jacinta. Luego de luchar por su vida durante horas, falleció en la urgencia de la Clínica Alemana producto de sus múltiples y graves lesiones.

había sido renovada mientras el adulto mayor padecía un importante cáncer, cuyo tratamiento inevitablemente generaría que sus capacidades sensoriales y físicas no fueran aptas para la conducción de un vehículo motorizado.

**IDEA MATRIZ.**

Este Proyecto de Ley tiene por fin principal evitar que más familias sufran la pérdida de seres queridos a manos de personas que, debido a su avanzada edad se encuentran imposibilitadas de conducir un vehículo motorizado con la expertiz requerida para no causar daño, en razón de su estado de salud deteriorada producto de su edad. En razón de todo lo anterior, es que venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Modifíquese el numeral 1) del Artículo 13 del DFL N°1 de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el punto y coma, pasando a ser punto y seguido.
2. Agréguese un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Se entenderá que cumplen con los criterios de idoneidad física y psíquica aquellas personas que, padeciendo alguna enfermedad o alteración que pueda considerarse invalidante, presenten el correspondiente informe del médico tratante en que se certifique que la deficiencia está compensada y que el postulante se encuentra en condiciones de salud normal y en control periódico. Conjuntamente con dicho informe, el postulante deberá acompañar los exámenes pertinentes;”

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Incorpórese en su Artículo 14 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

otorgar licencia de conductor no profesional restringida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley. Con todo, aquel solicitante de licencia de conducir por primera vez, o de renovación de licencia de conducir que padezca cáncer en etapa II o superior; o cualquier enfermedad que por su tratamiento afecte de cualquier forma la capacidad psicomotora del peticionario, se denegará sin más trámite su solicitud.”

**ARTÍCULO TERCERO. -** Agréguese en su Artículo 22 un inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el caso de las personas mayores de 65 años, se deberá anexar, además, un certificado médico emitido por un médico geriatra o neurólogo, que certifique, bajo su responsabilidad, que el solicitante a conductor o a renovar su licencia se encuentra con todas su capacidades físicas y motoras aptas para conducir un vehículo motorizado y que no padece ninguna enfermedad cuyo tratamiento afecte de cualquier forma su capacidad psicomotora para conducir. Este certificado deberá ser emitido dejando constancia que se emite para el trámite de obtención o renovación de licencia de conducir, según sea el caso.

El médico que extendiere un certificado o informe falso, o que omita u oculte alguna enfermedad o condición que pudiera implicar el no otorgamiento de la licencia de conducir para el postulante, será sancionado con una multa a beneficio fiscal ascendente a 200 UTM en caso que se produzca un accidente con resultado de lesiones graves o gravísimas; y ascendente a 500 UTM en caso de accidente con resultado de muerte”

**ARTÍCULO CUARTO. -** Incorpórese en su Artículo 169 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, respecto de los accidente producidos o que se produzcan por conductores que hayan obtenido su licencia a través de certificado médico otorgado por profesional, de conformidad a los artículos 1, 14 y 22 de la presente ley, será solidariamente responsable el médico que emitiere dichos certificados.”

**“Artículo 171 bis.-** El juez, a petición del Ministerio Público, decretará las medidas cautelares necesarias para asegurar prudencialmente el pago de la indemnización de perjuicios a la que pueda ser condenado el imputado. Para esto, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos o saldos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la desaparición de los bienes del imputado.



***H. Diputada Erika Olivera de la Fuente***